

*Defensoría del Pueblo
de la República de Panamá*

**RESOLUCIÓN No. 2514o-2024
(De 12 de agosto de 2024)
EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ**

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Mediante Ley No.7 de 5 de febrero de 1997 y sus modificaciones, se crea la Defensoría del Pueblo, como una institución independiente, a la cual le corresponde velar por la protección de los derechos establecidos en el Título III y demás derechos previstos en los convenios internacionales de Derechos Humanos y la Ley, mediante el control de los hechos, actos u omisiones de los Servidores Públicos y de quienes presten servicios públicos y actuará para que ellos se respeten.

Conforme lo establece en el artículo 31 de la referida Ley, la Defensoría del Pueblo, las investigaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo concluyen con la expedición de resoluciones.

El día 8 de julio de 2024, se dictó la Resolución No. 2514i-2024 de 12 de agosto de 2024, relacionada al cierre de la queja admitida de Oficio por la Defensoría del Pueblo, en dicha Resolución observamos que existen errores en el texto de esta, la cual es del tenor siguiente:

PRIMERO: En el apartado de CONSIDERACIONES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en las páginas 13 y 14 de la Resolución No. 2514i-2024 de 8 de julio de 2024, se debe realizar corrección de la escritura del nombre de la persona menor de edad y la sigla Que en Paz Descanse (Q.P.D.).

Esto se debió a un error involuntario al momento de la redacción de la Resolución antes mencionada, concerniente en el apartado de las CONSIDERACIONES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

En virtud de lo expuesto, el Defensor del Pueblo, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política de la República de Panamá...

Dr. Arnulfo Arias Madrid, por la posible vulneración de Derecho a la Vida, Derecho a la Salud y Derecho de la Niñez y Adolescencia.

Donde dice:

“CONSIDERACIONES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO ...

La Defensoría del Pueblo, frente a la situación ocurrida al adolescente Cristopher Zaccrisson (Q.P.D.) solicitó mediante notas y Oficios al Ministerio de Salud, Hospital del Niño, Hospital de Especialidades Pediátricas, Hospital Nicolás Solano, Complejos Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid y Hospital Rafael Estévez de Aguadulce, nosocomios que el adolescente y su madre recorrieron solicitando atención médica;..”

Debe decir:

“CONSIDERACIONES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO ...

La Defensoría del Pueblo, frente a la situación ocurrida al adolescente Cristopher Olmedo Zachrisson Cordoba (Q.E.P.D.) solicitó mediante notas y Oficios al Ministerio de Salud, Hospital del Niño, Hospital de Especialidades Pediátricas, Hospital Nicolás Solano, Complejos Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid y Hospital Rafael Estévez de Aguadulce, nosocomios que el adolescente y su madre recorrieron solicitando atención médica.”

Donde dice:

“CONSIDERACIONES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO ...

Es por ello que esta Institución Nacional de Derechos Humanos insiste en la aplicación y comprensión de lo que narra el principio de la protección prioritaria, establecido como Ley de la República, y la importancia de acatarlo en todas las situaciones que acarrea la protección de la niñez y adolescencia ya que su entendimiento y correcta aplicación, es crucial para la salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Este principio exige un compromiso activo del Estado y la sociedad para adoptar e implementar medidas efectivas que aseguren la recuperación y el bienestar integral de las personas menores de edad, en situaciones de vulnerabilidad. La atención preferente en el acceso y la provisión de servicios públicos es un componente esencial de este principio, garantizando que los derechos de los niños sean respetados y promovidos en todas las circunstancias. Y en el caso que hoy nos ocupa analizar, consideramos que los derechos del adolescente Cristopher Zaccrisson (Q.P.D.) fueron vulnerados por omisión, sumado a que, al ser una persona menor de edad, no se le atendió de forma prioritaria y especial, siendo evidente el impacto que tuvo la

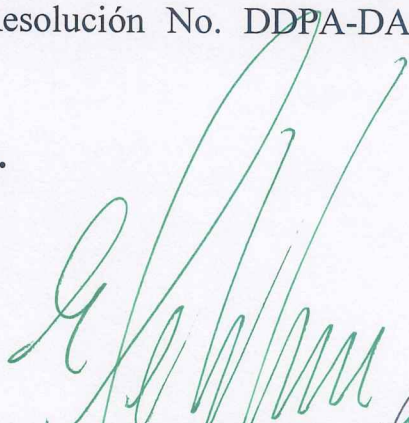
la salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Este principio exige un compromiso activo del Estado y la sociedad para adoptar e implementar medidas efectivas que aseguren la recuperación y el bienestar integral de las personas menores de edad, en situaciones de vulnerabilidad. La atención preferente en el acceso y la provisión de servicios públicos es un componente esencial de este principio, garantizando que los derechos de los niños sean respetados y promovidos en todas las circunstancias. Y en el caso que hoy nos ocupa analizar, consideramos que los derechos del adolescente Cristopher Olmedo Zachrisson Cordoba (Q.E.P.D.) fueron vulnerados por omisión, sumado a que, al ser una persona menor de edad, no se le atendió de forma prioritaria y especial, siendo evidente el impacto que tuvo la violación de sus derechos, al perder la vida.

SEGUNDO: INFÓRMAR, a la interesada lo resuelto en la presente resolución.

Se advierte que la presente Resolución no es susceptible de recursos, ni acciones administrativas o jurisdiccionales.

Fundamento Legal: Artículos 41 y 129 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 31,34 y 26 de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, modificada por las Leyes No. 41 de 1 de diciembre de 2005 y No. 55 de 2 de octubre de 2009, Resolución No. DDPA-DAJ-157-2022 de 14 de diciembre de 2022.

Comuníquese y Cúmplase.


EDUARDO LEBLANC GONZÁLEZ
Defensor del Pueblo de la República de Panamá

